

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y dos años de práctica que la ley prefiija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regente de la Escuela Normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen, bajo la forma que el mismo tribunal juzgue conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por esclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los mas dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se eseuase este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestro normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan constar debidamente subuena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando el Ministro que suscribe organizar sobre bases racionales el establecimiento conocido con el nombre de Real Conservatorio de Música y Declamacion, y la enseñanza de aquellas asignaturas, cuyo estudio puede contribuir á suavizar las costumbres y cultivar en sentido provechoso á los fines morales el espíritu del hombre, ha creido conveniente la disolucion de aquel centro de enseñanza y la creacion de una

Escuela de Música, que responda á la verdad del arte y satisfaga las exigencias de sus progresos y adelantamientos. Para hacerlo he tenido presente que el principal objeto de todo establecimiento de enseñanza sostenido por el Estado, debe ser únicamente el de contribuir á la propagacion de conocimientos importantes ó el de enseñar, para honra de las ciencias y las artes nacionales, aquellas asignaturas que el particular no puede aprender fácilmente por carecer de medios para ello.

La libertad de enseñanza, aun en su mas lata estension, no se opone á la existencia de estos Establecimientos especiales, porque no se puede exigir á los estudiantes ni á los Profesores particulares que tengan museos, ricos gabinetes, ni colecciones científicas ó artísticas y costosos instrumentos, ni que trabajen en la propagacion de conocimientos que no han de producir inmediata recompensa, anteponiendo la pública ilustracion al provecho propio.

Estas ideas que han presidido á las reformas hechas hasta ahora en Instruccion pública, y presidirán á las que se hagan en lo sucesivo, aconsejan que se concrete la enseñanza pública á sus principios fundamentales, dejando á la vocacion, esfuerzo y constancia individuales los estudios y la práctica necesarios para alcanzar la especialidad en cualquiera de sus ramos y aplicaciones. Sería un absurdo pretender que el Estado debe costear la enseñanza de todas las especialidades y aplicaciones, teniendo una cátedra y un Profesor por cada una de las infinitas subdivisiones de la ciencia y del arte.

La historia de los grandes artistas y la de los establecimientos que en nuestra patria y en el extranjero se consideran como los mejores y mas perfectos centros de enseñanza, prueba claramente cuán infructuosos y por tanto inútiles han sido los esfuerzos encaminados á formar dentro de una Escuela pública las individualidades artísticas que han conseguido fijar la atencion de la sociedad de su tiempo y escribir su nombre en la historia del arte que cultivaron. Los artistas que han formado una época, que han sido objeto de

la aclamacion y el aplauso universales, los genios cuya inspiracion ha merecido estatuas y coronas en todos los países, empezaron su carrera en los establecimientos públicos, ó tal vez en alguna apartada aldea, donde aprendieron los principios del arte solamente, y no fueron maestros, ni artistas sino por su propio estudio ó por las lecciones amistosas, privadas é incesantes de algun otro maestro.

El Ministro que suscribe da una gran importancia al estudio de la música, y en general al de las bellas artes, porque de su popularizacion han de resultar los buenos efectos que se observan en otras naciones, modificando las costumbres, suavizando el trato social, levantando el espíritu á generosas aspiraciones, cultivando los sentimientos mas gratos, y llevando, en fin, al pueblo, desheredado hasta hoy y relegado á una vida de apartamiento de toda cultura, el carácter civilizador de una revolucion que quiere quitar todo monopolio á la ciencia y al arte. Por estas razones trabajará sin descanso en la creacion de Escuelas musicales y de artes en todas las provincias; pero no perderá de vista el carácter peculiar de la enseñanza pública. En una Escuela de música que aspire á producir verdaderos artistas, deben enseñarse los principales elementos de la orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se concibe la música clásica, y para los que se han escrito las obras de los grandes maestros, así como las reglas y principios de la teoría del arte, que pueden, ayudados del genio y la aficion, crear al artista consumado.

En cuanto al estudio oficial de la declamacion, preciso es decir que la recíproca influencia que ejercen, unas sobre otras, todas las manifestaciones del espíritu humano, modifica tambien el valor é importancia de algunas y obligan al legislador á concederles un lugar distinto de aquel con que generaciones anteriores les honraron, para hermanar su importancia con las exigencias de los nuevos adelantamientos, y colocarlas en el lugar que las designan de consuno las necesidades de los tiempos y las lecciones de la esperiencia.

El teatro, cuyo desarrollo, importancia é influencia señalaron en la historia de algunos pueblos los períodos de debilidad, de corrupción y de impotencia, y en la de otros arguye influencias exteriores que modifican su carácter y costumbres, ha vivido en nuestra patria con tal grandeza y mostrado tanta fecundidad y vigor que, sin temor alguno, puede dejarse cuanto á él se refiere al exclusivo cuidado de los numerosos amantes de su gloria y á la decidida protección con que le distingue nuestro pueblo.

La experiencia ha demostrado también que nada influye tanto en la formación de buenos actores como el estudio y el trabajo dirigidos á comprender las grandes creaciones del arte dramático y las naturales condiciones del que á este se dedica. Para lo primero son innecesarias las cátedras que existían en el Conservatorio, puesto que en otros sitios se enseña ampliamente esta materia, y para lo segundo son inútiles porque nunca podrían conseguir lo que no está al alcance del poder humano. La existencia, pues, de estas cátedras como estaban organizadas no puede continuar desde el momento en que el Estado atiende solamente á la utilidad y conveniencia de la enseñanza.

Bien quisiera el Ministro que suscribe admirar en España un establecimiento modelo en que el artista pudiera adquirir con la práctica los conocimientos especiales de literatura, tan necesarios al que ha de saber interpretar las grandes creaciones dramáticas de todos los siglos, y conocer profundamente los secretos del corazón humano; pero ni esta enseñanza especialísima pertenece en rigor al Estado, ni sería prudente en estos momentos, cuando atenciones urgentísimas y de interés universal reclaman su atención y un lugar más preferente en el presupuesto.

En atención á lo espuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Escuela nacional de Música.

Art. 3.º El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva Escuela de Música.

Art. 4.º En esta Escuela se enseñarán las materias siguientes: solfeo, canto, instrumentación, armonía y composición.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por 12 Profesores en la siguiente forma: dos para solfeo, uno para canto, dos para piano, uno para violín y violoncelo, uno para contrabajo, uno para flauta, uno para clarinete y oboe, otro para fagot, uno para armonía y uno para composición.

Art. 6.º El Director de la Escuela será uno de los Profesores más antiguos, nombrado por el Gobierno, con la gratificación de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto espedido por el Ministro

de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidación y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasión los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, según el citado decreto, la admisión en la Caja de Depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la Instrucción de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organización de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorización concedida por el decreto de 2 del corriente, y no se hayan suscritos al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este decreto en los respectivos Boletines Oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, según el art. 6.º del decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término harán las Diputaciones Provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construcción de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto del 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionadas que no alcancen á cubrir el importe de

un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán también en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, como en los que correspondan á los que todavía no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicación y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se espere:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los Depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripción al empréstito nacional.

4.º La parte no inscrita y canjeada por bonos del Tesoro, según el presente decreto.

5.º Las series y numeraciones de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los residuos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instrucción de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se oponga al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 21.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina «Punta» sita en Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, he declarado la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 22 de Diciembre de 1868.  
—Miguel Díez de Ulzurrun.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 12 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

A la hora de costumbre quedó abierta la sesión, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta en seguida de la reclamación de D. Buenaventura Gomez, vecino de Penagos, pidiendo se ordenase la entrega de la cédula electoral que no quiso recoger á su

tiempo por ignorar su nombre, y se aprobó el dictámen de la Comisión. Dada igualmente de la de D. Pedro Maza, del mismo Ayuntamiento, pidiendo la inclusión en las listas de varios individuos, recayó el mismo acuerdo.

Hecho asimismo del expediente promovido por varios vecinos del de Pesaguero solicitando la inclusión de otros en las listas electorales, se acordó por mayoría que se entreguen las cédulas á los mayores de 25 años que, con las condiciones prevenidas, soliciten la inclusión en el padrón, no estando comprendidos en ninguno de los casos del art. 2.º

Dada cuenta de la reclamación de varios vecinos de Rasines y otros de los Tojos sobre la inclusión en las listas electorales de otros, y de un expediente de la carretera de Pronillo á Corban, fueron aprobados los dictámenes de la Comisión.

Igualmente fué aprobado por mayoría el dictámen de aquella en el expediente del Ayuntamiento de Riomansa sobre reclamaciones electorales. Por unanimidad en el que se pide que se nombre nuevo Ayuntamiento en Lamason; y en el de las actas de elecciones de Diputados suplentes de los partidos de Potes, Ramales, Cabuérniga y Entrambaguas, por el que resultaron nombrados D. Miguel Fernandez Campillo, D. Juan José de la Lastra, D. Avencio Cárabes y Fernandez y D. Laureano Cuevas.

En el expediente instruido á instancia de D. Pedro Revuelta, la Comisión, en vista de las esplicaciones dadas, acordó retirar su dictámen. Dada cuenta de otro, sobre la administración económica en el Ayuntamiento de Selaya, se acordó el dictámen de la Sección, siendo finalmente aprobado el dictámen de la Comisión en el que se concede la pensión de 30 reales mensuales á Lucas Olavarría para la lactancia de dos hijos; terminando así la sesión de este día.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesión en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputación, el Secretario interino, Eduardo Moreno.

Sesion del día 14 de Diciembre.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

A la hora de costumbre quedó abierta la sesión, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta del despacho telegráfico, fecha 13 del actual, del Presidente del Consejo de Ministros, contestando á la adhesión de esta Corporación; de un oficio del Sr. Gobernador civil, acompañando el Boletín con la circular del 8, y de otro del Excmo. Ayuntamiento, dando noticia del personal de su Sección de Cuentas, la Diputación quedó enterada.

Hecha asimismo de una comunicación de la Sociedad «Amigos de los pobres», acordó pasase á la Comisión de Hacienda para que con arreglo á lo presupuestado para calamidades públicas, recursos de que dispone y en proporción á los demás pueblos de la provincia, señale la cantidad correspondiente, contestándose en el ínterin y nombrando como individuo de la espresada Sociedad en representación de la Diputación al Sr. Cárcova.

Hecha asimismo de las solicitudes presentadas sobre quejas electorales por varios vecinos del Ayuntamiento

to de Santiurde de Toranzo, D. Joaquin Maria Cayon, de Cartes, D. Alvaro de Villobu Jurriz, de Guriezo, y mas de cien del de San Vicente de la Barquera, acordó por mayoría conformarse con el dictámen de la Comision.

Habiéndolo efectuado del expediente del Juez de primera instancia de Cabuérniga para procesar al Pedáneo de Mazcuerras; le la solicitud de Nicolás Zorrilla, de Solórzano, reclamando el dote de su esposa; del del Alcalde de la Vega de Pas, para la traslacion á Valladolid de la demente pobre D.ª Ramona Oria; de la consulta del Alcalde de Villafufre con motivo del cerramiento de varios terrenos; de la queja del barrio de Herrera, Ayuntamiento de Camargo, por la apertura de otro; del acuerdo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo con respecto á su cementerio; de la instancia de Ruiz Diez, del Ayuntamiento de Riotuerto, pidiendo pension para la lactancia de dos gemelos; del expediente sobre el remate de la pesca del salmon en Ampuero, y de la denuncia sobre cerramiento de varios terrenos en Sámano, la Diputacion por unanimidad aprobó los dictámenes de la Comision, y finalmente, á propuesta del Diputado Sr. Cagigas, acordó que todos los asuntos que militen en la Corporacion se despachen por las respectivas Secciones, cuando no requieran mas que decretos ó providencias de sustanciacion, sin otra formalidad que la de rubricarse los dictámenes de las Secciones que opinen por los pasos de tramitacion, por uno de los Diputados de la Comision á que pertenezca la Seccion, y en falta de este por cualquiera otro Diputado provincial. Así que pondrán su dictámen las Comisiones en todos los asuntos que requieren acuerdos ó resoluciones que causen estado ó que sean definitivos; dándose por terminada la sesion de este dia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesion en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario interino, Eduardo Moreno.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 33.

Previendo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos populares de esta provincia se sirvan manifestar á esta Administracion para el dia 15 de Enero próximo, si los Estanqueros de los pueblos de su distrito municipal desempeñan con celo y buena voluntad sus Estancos y si los tienen siempre abundantemente surtidos, ó si, por el contrario, carecen de estas circunstancias porque sean simples jornaleros y se dediquen á sus trabajos, teniendo mal surtidos y abandonados la mayor parte del tiempo los establecimientos, proponiendo, en este último caso, su reemplazo por otras personas de arraigo y posicion social

En virtud de lo resuelto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden fecha 18 del corriente mes, y de acuerdo con el señor Gobernador de esta provincia por su decreto del dia 21, esta Administracion ha acordado manifestar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos populares de la misma, que una de las causas principales á que

puede atribuirse, sin duda alguna, la baja de valores que por punto general se observa en la renta de tabacos y en los demás efectos estancados, es la de que muchos Estancos se hallan servidos por personas que ni tienen bastante capital para surtirse de los que son necesarios y el público consumidor demanda en cada localidad, ni por su cualidad de simples jornaleros se encuentran constantemente dedicados á la espendicion, por ausentarse algunas horas del punto donde, con arreglo á instruccion, deben estar, para ocuparse en sus habituales faenas, artes ú oficios, abandonando tambien sus familias los establecimientos, resultando de todo esto lo que es muy natural y lógico que suceda, un descenso considerable en las ventas, cuyo mal es preciso evitar á todo trance.

Para conseguirlo, para lograr que las rentas vuelvan otra vez no solo á sus antiguos rendimientos, sino que se eleven á mayor altura que estos, porque no hay motivos justificados para la baja, aun teniendo en cuenta ya la precaria situacion de la clase obrera, es necesario hacer esfuerzos supremos al efecto, es necesario remover cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo, sin consideracion ni miramiento alguno cuando se hallan de por medio los intereses de la Hacienda, los recursos que indudablemente necesita el Gobierno Provisional de la Nacion para hacer frente á las muchísimas y perentorias obligaciones que sobre él pesan, para contar, en fin, con todos los elementos indispensables si ha de llevar á feliz término la regeneracion y consolidacion del país, en lo que tan interesados estamos todos los que de buena fé deseamos y amamos su libertad.

En su consecuencia, esta Administracion se halla en la precisa necesidad de encargar á las espresadas autoridades locales se sirvan vigilar é inspeccionar por sí mismas si los estanqueros de los pueblos de su demarcacion tienen convenientemente surtidos de toda clase de efectos sus estancos, particularmente de aquellos que sean de mas fácil y constante consumo, segun lo demande el público; si se hallan tambien constantemente abiertos todas las horas que marcan las disposiciones vigentes, y si, como hay sospechas fundadas, en algunos no mediasen estas indispensables circunstancias, reunirán inmediatamente á la corporacion municipal, á quien darán cuenta de lo que ocurra, y esta, despues de discutir cuanto creyere conveniente sobre el particular y con la mas sovera imparcialidad, propondrá á esta oficina para el dia 15 del próximo Enero, lo mas tarde, las personas que consideren mas idóneas, de arraigo, posicion, celo y buena voluntad para reemplazar á los que haya necesidad de separar por no concurrir en ellas los requisitos espresados; en la firme inteligencia de que si despues de hechos los nombramientos se presentaren reclamaciones en el concepto de faltas de surtido, malas maneras de tratar y considerar á los consumidores, ó de que los Estancos no están abiertos el tiempo que deben, es ineludible é indeclinable la responsabilidad, que se exigirá en su dia á las municipalidades, por haber propuesto á otras personas con las mismas desventajas condiciones que reunian las que cesaron, que es el mal que precisamente vamos á estirpar de raíz.

Se recomienda muy especialmente á los citados Sres. Alcaldes, miren este importante servicio con el acreditado celo y patriotismo que les

distingue, que no presidan en él las venganzas por rencillas particulares ni pretestos de partidos ú opiniones políticas, pues sabido es que en los pueblos rurales, salvas algunas pero raras excepciones, no existen, ni deben existir otras miras que las del bien público y que este se halle servido como corresponde y de la manera que tiene incuestionable derecho á serlo, pues así, y únicamente así, es como se evitarán los perjuicios que sufre el Tesoro hace algun tiempo, y las quejas que con demasiada frecuencia se vienen presentando á esta Administracion; esperando la misma que á vuelta de correo se sirvan acusarla el recibo de la presente circular y de quedar en ejecutar cuanto en ella se les preceptúa.

Santander 23 de Diciembre de 1868. —Manuel G. Granda.

Estancadas.—Documentos de vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 34.

Recordando á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín Oficial número 227 de 23 de Setiembre del corriente año.

Esta Administracion viene observando con disgusto la falta de cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia á lo terminantemente dispuesto en la circular de 20 de Setiembre último, por la que se encarga, entre otras cosas, que el dia 24 de cada mes, para que haya la debida uniformidad, se corten las cuentas que deben rendirse por documentos de vigilancia, las que serán remitidas á esta Administracion por el correo del 26, cuidándose tambien de remesar los fondos importe de los documentos que en el mismo se hayan vendido, los que deberán ingresar precisamente dentro del mes á que se contraigan las ventas; pues bien, el consentir por mas tiempo semejante conducta por parte de los ya referidos Ayuntamientos, seria cooperar de una manera muy directa á que los ingresos en el Tesoro se resintieran en sentido lastimoso, hoy, que mas que nunca tenemos el imperioso deber de reanudar nuestras fuerzas para sacarle de la precaria situacion por que ha venido atravesando.

Por tanto, esta Administracion recuerda el exacto cumplimiento de la circular de que queda hecho mérito, en la confianza de que nada la quedará que desear, y que ya en el pre-

sente mes se podrán experimentar sus provechosos resultados; empero si por el contrario le fueran defraudadas sus esperanzas, se verá en la imprescindible necesidad de recurrir á otros medios para exigir la responsabilidad á que diese lugar la falta de su cumplimiento; todo lo que, aunque sensible y en oposicion con su modo de pensar, no podrá menos de suceder.

Santander 23 de Diciembre de 1868. —Manuel G. Granda.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Hornedo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, se ha estraviado una yegua cardina, alzada mas de siete cuartas.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á José Claramon, en Santander, calle de la Alameda, ó á su dueña Manuela Claramon, vecina de dicho pueblo de Hornedo.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Noviembre de 1868.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoría con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Ms.
13	Santander.	Aceite ....	D. P. F. Regatillo..	70 litros.....	0 565
18	Idem.....	Yerba.....	José de Llano....	50 qtls. mts...	4 347
16	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Perez....	2 kilogramos.	2 800
16	Idem.....	Lana.....	La misma.....	2 id.....	4 350
16	Idem.....	Escobas...	La misma.....	2 docenas....	1 200

Santander 30 de Noviembre de 1868.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

*Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.--Pueblo de LAMONTAÑA.*

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.	Josefa Diaz de la Cavada.	Sin lindero.	1837
Venta.	José Gonzalez de la Cava.	José Fernandez Cavada.	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia.	Antonio Laguillo.	Id.	1838
Id.	José Garcia de Rivero.	Mata de Campuzano.	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz Bárcena.	Josefa Diaz de la Cavada.	Id.	Id.
Id.	Félix Gomez de Rivero.	Francisco Diaz Campuzano.	Id.	Id.
Id.	José Diaz Bárcena.	María Laguillo.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia de Rivero.	Vicente de Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Vicente Diaz Albarado.	Id.	Id.
Id.	Manuel de Villegas.	Antonio Diaz de Terán.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia de Rivero.	Juan Garcia de Quijano.	Id.	Id.
Id.	Domingo Garcia Rivero.	Joaquin Garcia de Rivero.	Id.	Id.
Id.	José Garcia de los Salmones.	Juan Pugnero.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Josefa Diaz Rueda.	Id.	Id.
Id.	Santiago de Hoyos.	Juez de primera instancia.	Id.	Id.
Id.	José Garcia de Rivero.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez de Rivero.	José Gonzalez Cavada.	Id.	Id.
Id.	Juan Gonzalez de Rivero.	Francisco y María Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia de Rivero.	Pedro Gonzalez de Agüeros.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez Campuzano.	María Martinez.	Id.	Id.
Id.	Juan Manuel Rueda.	Sebastian Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Bernabé de la Guerra.	Catalina Diaz Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez de Agüeros.	José Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Juan Lopez del Rivero.	Joaquin José Mazon.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia de Rivero.	Francisco Martinez.	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia.	Pedro Serna.	Id.	Id.
Id.	José Diaz de Riva.	Josefa Diaz.	Id.	Id.
Id.	José Diaz de Rivero.	Manuel Garcia.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez.	José Gonzalez Cavada.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Nicolás Garcia.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Martin y Francisco Garcia.	Id.	Id.
Id.	Basilio Fernandez.	Juan de Campuzano.	Id.	Id.
Obligacion.	José Diaz Bárcena.	Andrés de Campos.	Id.	Id.
Venta.	Manuel Garcia.	Francisco y Pedro Garcia.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia de Rivero.	Teresa Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.	Nicolás Garcia.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez.	Martin y Francisco.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia de Rivero.	José de Campuzano.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco de Ceballos.	Andrés de Campos.	Id.	Id.
Venta.	Nicolás Fernandez.	Francisco y Pedro Garcia.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.	Teresa Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Juan Garcia del Rivero.	Tomás Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.	Nicolás Garcia.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez.	Juan Garcia de los Salmones.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Ceballos.	Manuel Diaz Tarriba.	Id.	Id.
Venta.	Nicolás Fernandez.	José Rodriguez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.	Manuel Diaz de la Vega.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Fernandez.	Francisco Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Rafael Laguillo.	Pantaleon Diaz de Tarriba.	Id.	Id.
Obligacion.	José Ortiz de la Torre.	Manuel Diaz de Tarriba.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pedro Gonzalez de Rivas.	Id.	1839
Id.	Idem.	Tomás Gonzalez Rivas.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco Garcia de Bárcena.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pantaleon Diaz.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pedro Campuzano.	Id.	Id.
Venta.	Manuel Gonzalez.	Manuela Laguillo.	Id.	Id.
Id.	Antonio Garcia.	Juan Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Rafael Laguillo.	José Laguillo.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Garcia del Rivero.	José de Hoyos.	Id.	Id.
Id.	José Garcia del Rivero.	María Sanchez.	Id.	Id.
Id.	José Diaz Bárcena.	María Diaz.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez.	Manuel Garcia.	Id.	Id.
Id.	Basilio Fernandez.	Jacinto Diaz de Tarriba.	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez.	Micaela de Quijano.	Id.	Id.
Id.	Joaquin Albarrial.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Mayon.	José Mayon.	Id.	Id.
Id.	Victoriano Lopez.	Petronila Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Nicolás Fernandez.	Micaela de Quijano.	Id.	Id.
Id.	Bravo de Cosío.	José Leonardo.	Id.	Id.
Id.	José Gonzalez Quindos.	Josefa Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Juan Bravo de Cosío.	José Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Domingo de Ceballos.	José Diaz Bárcena.	Id.	Id.
Id.	Félix Ceballos Sanchez.	María Garcia Gomez.	Id.	Id.
Id.	Salvador Garcia.	Francisco y María.	Id.	Id.
Id.	Nicolás Fernandez.	José Gutierrez Quijano.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Fernandez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	José Ortiz.	Antonio y Manuela.	Id.	Id.
Id.	Fernando de la Rea.	Juan de Hoyos.	Id.	Id.
Id.	No se expresa á favor de quién se otorgó.	Francisco Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Garcia.	Julian de Ceballos.	Id.	Id.
Id.	José Garcia de Rivero.	José Moreno.	Id.	Id.
Venta.	Juan Bravo de Cosío.	Catalina Garcia Lago.	Id.	Id.
Id.	Victoriano de Rivero.	María Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Mateo Garcia.	Francisco Gonzalez de Quijano.	Id.	Id.

(Se continuará.)